



Ipiales –Nariño, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00036-00
Accionante: PEDRO NORBERTO PANCHE AREVALO
Accionada: COMANDO OPERATIVO DE ESTABILIZACIÓN Y
CONSOLIDACIÓN PEGASO DEL EJERCITO
NACIONAL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que el 17 de marzo de 2022 impetró derecho de petición ante el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso, el cual a la fecha carece de respuesta.

Arguye que, el 4 de mayo postrero, tal omisión fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación a través de una solicitud de supervigilancia, la cual refiere se encuentra igualmente desatendida.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental de petición y en consecuencia.

SEGUNDA: Ordenar al accionado dar respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a todas y cada una d las solicitudes contenidas en mi derecho de petición.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **PEDRO NORBERTOPANCHE AREVALO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80066631.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.



Se trata del **COMANDO OPERATIVO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN PEGASO**, Unidad adscrita al Ejército Nacional.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Coronel Gabriel Andrés Maje Gómez, Jefe de estado Mayor y Segundo Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Ejército Nacional, luego de realizar algunas precisiones frente al asunto adelantado en contra del tutelante, refiere que la petición fue remitido por competencia al juez 70 de Instrucción Penal Militar situación que fue debidamente comunicada al accionante.

(ii) Por su parte el Teniente Coronel MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO Juez 70 de Instrucción Penal, advierte expresamente la recepción del derecho de petición impetrado por el accionante, señalando que el mismo fue objeto de respuesta a través de correo electrónico el 25 de marzo de 2022.

Manifiesta que, en la respuesta se le dieron a conocer aspectos generales de la apertura de la indagación preliminar penal No. 219 por el presunto delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, el cual se encuentra en etapa probatoria, y se le manifestó que el expediente se encontraba a su disposición para la toma de copias, en tanto aquello no cuentan con el presupuesto para emitirlos, siendo que en caso tal de no poder asistir personalmente a realizar tal gestión, podía autorizar a un tercero por escrito para el efecto, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 17 de marzo de 2022, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su



propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa en su nombre, igualmente impetró la petición de la que se queja, adolece de respuesta.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Ejército Nacional, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 17 de marzo de 2022, y la presente acción fue presentada el día 6 de junio de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición



formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *"...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación..."*.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁵, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*
3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁶. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se*

⁵ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.



configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷ (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor PEDRO NORBERTO PANCHE AREVALO, registra que el 17 de marzo último, presentó derecho de petición ante el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Ejército Nacional, con el fin de que se le informe o suministre:

⁷ Sentencia T- 715 de 2017.

⁸ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



“ (j) el número completo del proceso que aperturó el Juzgado de Instrucción Penal Militar (Reparto) piales - Nariño, mediante su oficio Na

001162 de fecha 01 de marzo de 2022, (i) hechos, (ii) fecha de los hechos, (iv) despacho en que se adelanta y funcionario competente (v) etapa procesal en que se encuentra, (vi) Delito (s), (vii) personal investigado y o vinculado.

2. Se me indique de manera inequívoca ¿Qué pruebas ordenó oficiosamente el despacho Penal Militar?

3. Se me indique de manera inequívoca ¿Que pruebas se han practicado dentro del proceso Penal Militar?

4. ¿Qué actuaciones se tienen previstas y/o están pendientes de practicar por parte del despacho Penal Militar y el término para su cumplimiento?

5. Se me indique la fecha de la próxima diligencia en el Juzgado Penal Militar.

6. De no ser de su competencia, sírvase remitir el presente derecho de petición al juzgado Penal Militar (Reparto) piales - Nariño.

7. Se sirva allegarme el correspondiente oficio con su respectivo acuse de recibo por parte del Juzgado Penal Militar.”

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Coronel Gabriel Andrés Maje Gómez, Jefe de estado Mayor y Segundo Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso del Ejército Nacional -soportada documentalmente-, se tiene que el tutelante obtuvo respuesta inicial a su petición elevada el pasado 17 de marzo, en donde se le hizo algunas precisiones respecto del asunto consultado, comunicándole la remisión de la solicitud al Juez 70 de Instrucción Penal Militar quien era el competente para responder los interrogantes planteados, toda vez que en tal judicatura se encontraba el asunto radicado en su contra.

A su vez, el Juez 70 de Instrucción Penal Militar, afirma que se remitió la respuesta al tutelante el 25 de marzo de 2022, al correo electrónico aportado por aquel como medio de notificación, señala que en aquel

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



se respondieron los interrogantes planteados y que se puso a disposición el expediente físico, debido a que no cuentan con presupuesto para copias, ni tampoco se encuentra digitalizado, en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor PEDRO NORBERTO PANCHE AREVALO con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor PEDRO NORBERTO PANCHE AREVALO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4ac40089948188d951a9a49bca8bef18e0b76635d7d76221d4742dfcad564**

Documento generado en 17/06/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.) diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00037-00
Accionante: LUIS CARLOS DULCE VALLEJO Procurador 281
Penal Judicial I de Ipiales
Accionada: POLICÍA NACIONAL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, el tutelante, manifiesta que en ejercicio de sus funciones como Procurador 281 Penal Judicial I de Ipiales, el 5 de mayo de 2022, impetró vía correo electrónico de la Policía Nacional Sede Ipiales con el fin de que se permitan remitir el listado de los detenidos en Estaciones de Policía de Ipiales como en las del distrito.

Lo anterior, por cuanto lo considera de suma importancia para conocer en que lugar se encuentra el detenido al momento de realizar audiencias, toda vez que muchas se aplazan al no conocer su lugar de reclusión, así como también la información les permitirá efectuar el seguimiento correspondiente por parte de la dependencia que regenta.

No obstante, advierte que trascurrido el término de ley no se le ha remitido respuesta, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

En tal sentido solicitó:

"Se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a proferirse el fallo y posterior notificación de una respuesta de fondo con claridad, precisión y congruencia a lo solicitado."

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de **LUIS CARLOS DULCE VALLEJO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 12.999.594 de Pasto, quien actúa en calidad de Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la POLICIA NACIONAL. Institución Pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especial, encargada de mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, instituida para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante encuentra conculcado por la Policía Nacional, su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Mayor LUIS ALBERTO BARRERA SANTOS, Comandante de la Estación de Policía de Ipiales, advierte que el 7 de junio de 2022, se remitió vía correo electrónico respuesta a los pedimentos efectuados por el accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 5 de mayo de 2022, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en



condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionantes se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel impetró directamente la petición de la que se queja, adolece de respuesta

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Policía Nacional, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 5 de mayo de este año, y la presente acción fue presentada el día 6 de junio de 2022, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a que se dé respuesta a un

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.



No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la



información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la



administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

- 1. “En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o*



“caería al vacío”⁵, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁶. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷ (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i)

5 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

6 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.

7 Sentencia T- 715 de 2017.

8 Ver, sentencia SU-522 de 2019.



que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales, registra que el 5 de mayo último, presentó ante la Policía Nacional sede Ipiales, derecho de petición con el fin de que se remita el listado de detenidos que se encuentran recluidos en sus instalaciones, con el fin de efectuar seguimiento por su dependencia, además de evitar que se aplacen audiencias por no saber la ubicación de aquellos que deben comparecer a estas.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el comandante de la Estación de Policía de Ipiales -soportada documentalmente-, se tiene que el tutelante obtuvo respuesta a su petición elevada el pasado 5 de mayo, tal y como consta a folios 29 a 32 del dossier, folios en los que dicho sea de paso, se satisface la



pretensión que aquel suplicó en esta sede, definiendo el curso del asunto; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales LUIS CARLOS DULCE VALLEJO, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales LUIS CARLOS DULCE VALLEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895b89cd396ab085013d82ce93798f5428e2063c0daf48aa2f04fb5efb0c422**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00038-00
Accionante: CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL GOYES
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y
OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En compendio, la accionante CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL GOYES expone que, desde la puericia, cursa con una patología, consistente en tumefacción de origen benigno, denominada Hemangioma lingual, mismo que ha sido causante de periodos prolongados de algesia en cavidad oral, espáticamente en la lengua.

Refiere que, que es beneficiaria del subsistema de Salud de la Policía Nacional, por tanto, en virtud de su patología, para uso del derecho que le corresponde y debido a los constantes quebrantos en razón de su padecimiento, la accionante en el mes de noviembre del año 2020, acudió a valoración por el especialista en procesos patológicos maxilofaciales, en la clínica odontológica SM Especialistas en Odontología S.A.S de la ciudad de Pasto (N), en donde el profesional confirma en su impresión diagnóstica clínica, la existencia de un hemangioma lingual de sangrado espontaneo, por ende, solicita como prueba imagenológica, una ANGIOGRAFÍA DE CUELLO con extensión a piso y boca, para confirmar diagnóstico y definir tratamiento.

Posteriormente, coligado a la intención de diagnóstico y tratamiento en razón de la patología de la accionante, en el mes de marzo del año 2021, se le realizó examen especializado denominado PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, procedimiento que se llevo a cabo en la FUNDACION VALLE DE LILI en la ciudad de Cali (Valle) por el doctor EDGAR ANDRÉS FOLLECO PAZMIÑO, para determinar la existencia de vascularidad anormal, no obstante, de facto, el profesional tratante, solicitó se realice una RESONANCIA, MAGNETICA DE CUELLO, CARA Y CABEZA, en la premura del caso, por las condiciones de salud de la tutelante.



Arguye que, por lo expuesto en las líneas previas, la señora CUASTUMAL GOYES, acude en el mismo periodo mensual a SANIDAD POLICIAL PRIMARIA (ESPRI), para solicitar lo concerniente a las autorizaciones de respectivas pruebas de imagen diagnóstica, quienes refieren, que la institución carecía de arreglo contractual con la FUNDACION VALLE DE LILI.

Por lo anterior, aduce que, en el mes de septiembre del año 2021, la señora CAMILA CUASTUMAL, interpone petición a través de la prerrogativa fundamental constitucional veintitrés, ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo petitorio se vertía sobre la autorización de las pruebas de imagen diagnóstica (RESONANCIA MAGNÉTICA), requeridas prioritariamente por el médico radiólogo tratante.

Consecuencia de lo precedente, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, emite respuesta a la petición a través de oficio No. GS-2021-071847-DENAR, expresando que las autorizaciones fueron generadas por red externa con MEDINUCLEAR SAS, empero, dicha institución de salud, comunicó a la accionante, en el mes de noviembre del año 2021, que no posee convenio, siendo este materializable para el mes de enero del año 2022, lo que generó una dilación y exacerbación del cuadro patológico.

En virtud de la manifestación hecha por MEDINUCLEAR SAS, la accionante opta, por comunicarse con la señora Ana Gabriela Linares Pantoja, jefe GUPAS de la Unidad Prestadora de Salud de Nariño para la época de la ocurrencia de los hechos, quien autoriza lo requerido por el médico radiólogo FOLLECO PAZMINÑO, siendo materialmente realizados el día 13 de noviembre de 2021, en el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Una vez conocidos los resultados de las imágenes diagnósticas, la accionante solicita, que se agende cita con el médico tratante inicial, el doctor EDGAR FOLLECO, en razón de dar continuidad al proceso de tratamiento, sin embargo, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, por medio de oficio, No. GS-2022-003817-DENAR, refiere que se encuentra en trámite administrativo para generar el contrato del servicio médico, remitiendo así, la solicitud a la Regional de Aseguramiento de Servicios en Salud (RASES 4), con sede en la ciudad de Cali (Valle).

Así, para la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la señora, CAMILA CUASTUMAL expresa que no ha obtenido respuesta positiva en cuanto a la generación de la cita requerida para desarrollar su tratamiento con el médico que priorizó la realización de las imágenes diagnósticas, lo que en el paso del tiempo ha



producido el deterioro de su estado de salud físico y mental, de igual forma que dificultades en su entorno sociocultural, por ende, exacerbando su condición clínica a la cronicidad, máxime, cuando menciona que requiere un tratamiento integral.

De esta manera suplicó:

“PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

SEGUNDO. Se ordene en el término de cuarenta y ocho horas, la autorización y asignación de la cita médica con el galeno tratante EDGAR FOLLECO, especialista en radiología e imágenes diagnósticas que atiende a la señora CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL GOYES.

TERCERO. Se ordene la realización de todos los trámites administrativos y financieros pro de generar la autorización de los servicios en salud requeridos por la accionante para su valoración.

CUARTO. Se ordene, cubrir el costo de transporte, estadía, y alimentación requeridos para su acompañante, en virtud del desplazamiento a la ciudad de Cali (Valle).

QUINTO. Prevenir a los accionados, sobre futuros hechos transgresores de los derechos fundamentales invocados.”

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata de la señora **CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL GOYES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.950.435 de Ipiales (N), usuario de la administración de justicia, quien actúa a nombre propio.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que articulan la prestación de los servicios integrales de salud y los servicios de salud operacional de los



usuarios afiliados y beneficiarios del sistema de salud de la Policía Nacional.

IV: DERECHOS TUTELADOS:

La accionante encuentra conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

V: LA RÉPLICA:

La suscrita Capitán Nadia Zorahida Muñoz Pardo, en calidad de jefe de la Unidad Prestadora de Salud Nariño y en representación de la Policía Nacional, en ejercicio sus facultades emiten respuesta frente al auto admisorio de fecha 8 de junio de 2022.

Advierte que, procedió a corroborar la información suministrada por la accionante en el Sistema de Información de Sanidad Policial (SISAP WEB) y efectivamente la Médico Transcriptor de dicha dependencia en el mes de enero del año en curso, solicitó a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 con sede en la ciudad de Cali, la atención del accionante en la ciudad referenciada, dilucidando que en el Departamento de Nariño no se cuenta con una institución que preste el servicio médico requerido, aunado a que la señora CUASTUMAL GOYES, solicitó que la atención sea llevada a cabo en la Fundación Valle de Lili.

No obstante, el argumento explicativo de los accionados en torno al incumplimiento y dilación en la generación de la autorización y agendamiento de la cita, para valoración y tratamiento por el profesional en radiología, se vierte en razón de que la Unidad Prestadora de Salud Nariño y la Regional de Aseguramiento en Salud No.4 no contaban con relación contractual con el Hospital Fundación Valle de Lili, empero, la REGI4 dio inicio a los trámites administrativos para efectos de materializar el vinculo contractual con dicha fundación.

Posteriori a lo referido, la vinculación contractual es ejecutada por los accionados, ipso facto, proceden a solicitar la programación y agendamiento del servicio, igualmente la correspondiente autorización (2993310), en consecuencia, el 10 de junio del año en curso, el Hospital Fundación Valle de Lili notificó a la unidad Prestadora de Salud Nariño y a la paciente el día y la hora de la cita (24/06/2022 – 02:40 p.m. – Dr. Edgar Folleco)



En un segundo escenario, la UPRES – NARIÑO manifiesta que suministrará los pasajes tan solo a la accionante para que pueda asistir a la cita programada, en razón de que la accionante, en su historial clínico, no padece de condición anómala para que requiera asistencia, de igual forma, aunque sea beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, impera dar a conocer para los accionantes que es deber de los padres coadyuvar a sus hijos cuando son económicamente dependientes de ellos, máxime, si los propios devengan recursos que generan una comodidad relativa para suplir contingencias o necesidades, como es el caso del señor Wilson Eduardo Cuastumal Narvaez exfuncionario de la institución castrense en el grado de intendente jefe quien percibe unos ingresos mensuales por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/C (\$3.411.303) según consta en constancia emitida por su pagador (CASUR), citando a la honorable Corte Constitucional en sentencia T-730 de 2010, para justificar la aseveración en torno a cuando las personas cuentan con recursos propios.

Sintetizan en cuanto a este contexto que el alojamiento y la alimentación son servicios complementarios y, en esa medida, no están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Por lo tanto, estas prestaciones no deben ser asumidas por la EPS en atención a su carácter social y deben ser cubiertas por el usuario o por su familia bajo los principios de solidaridad y corresponsabilidad más cuando estos cuentan con los recursos para solventarlos como es en el asunto.

En el escenario del tratamiento integral, argumenta la accionada que, frente a la solicitud deprecada por la parte accionante, resulta improcedente toda vez que dicha unidad médica no ha sido negligente a la hora de prestar los servicios médicos por la usuaria, igualmente expresan que, han brindado el tratamiento requerido, sin dilaciones de ninguna índole, atendiendo los requerimientos de manera oportuna y acatando las prescripciones definidas por los galenos tratantes, para el manejo de la patología que padece la accionante, por lo tanto, la conducta desplegada por la Unidad Prestadora de Salud Nariño ha sido legítima y tendiente a asegurar el bienestar del paciente.

Finalmente, manifiesta la accionada que, en el caso bajo estudio no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud Nariño, ni se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales de la accionante; todo lo contrario, fue puntual en



la observancia de la legislación vigente.

VI: CONSIDERACIONES:

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas, han vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal de la accionante, debido a la dilación en los procesos y procedimientos, en virtud de la generación de la valoración médica que debió prestarse de manera oportuna y sin interrupciones para salvaguardar el trinomio de preeminencias fundamentales supuestamente transgredidas en la esfera individual de la señora CUASTUMAL GOYES, contrario sensu, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo impetrada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.



En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

Para el caso, la accionante actúa a nombre propio encontrándose legitimada para hacer parte del presente asunto.

3.2 En cuando a la legitimación en la causa por pasiva

La Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Por consiguiente, para el caso en concreto, se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, entidades a las cuales se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal, de los cuales es titular la accionante, en su condición de beneficiaria.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que el último intento para conseguir la prestación de los servicios en salud por parte de las entidades accionadas se generó el 8 de junio postrero, interponiendo la acción en un término razonable, de igual forma, se dilucida que se consuma el requisito, en virtud de que los padecimientos que aquejan al tutelante se encuentran presentes a la fecha.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



En suma, se advierte satisfecho este requisito, por cuanto las pretensiones de la accionante relativas a que se asigne y autorice la cita con el médico radiólogo tratante, en aras de restablecer la condición de salud física y psíquica, deprecadas por la patología padecida por la tutelante, no encuentran un mecanismo ordinario para la resolución del estado anómalo sufrido, por ende, se agotaron las posibilidades hasta donde fue posible por quien acciona.

4.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.



Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del mismo.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

6.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].

(...)

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la



vida del paciente. (...).⁵

6.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud”.⁶⁷

6.2. En un Estado Social de Derecho, en donde la protección de los derechos fundamentales debe ser real, cuando una persona necesita un tratamiento médico, el mismo no puede reducirse únicamente a una curación específica, sino que tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, pues resulta inadmisibles que se condene a alguien a tolerar un dolor que no se mitiga con el tratamiento inicialmente prescrito, pues, ello cuestionaría su valía como ser digno.

En tal virtud, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos, necesarios

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).



para concluir el tratamiento de un paciente. Específicamente la Corte ha indicado:

“[L]a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley⁸.”

Ello con el fin de (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitarle al accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que le sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de una misma patología.

8.- Caracterización de los servicios y tecnologías en salud pretendidos.

La Corte Constitucional en sentencia T- 259 del 2019 expuso:

“9.1. Transporte, alojamiento y alimentación.

Los artículos 120 y 121 de la Resolución 5857 de 2018 establecen que el PBS cubre: (i) el traslado en ambulancia en casos de urgencias, entre IPS y para atención domiciliaria sí el médico lo prescribe; (ii) el transporte en un medio distinto a una ambulancia para acceder a una atención contenida en el PBS no disponible en el lugar de residencia; y (iii) el transporte “cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios [de atención paliativa], cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios”.

9.2. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela puede ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución 5857 de 2018, siempre que se verifique que: (i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus

⁸Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).



familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario⁹.

9.3. Las pretensiones de transporte usualmente están acompañadas de la petición de alojamiento y alimentación. Esta Corte ha explicado que el alojamiento y la alimentación no son servicios médicos y, en principio, sus costos deben ser asumidos por el usuario o su familia. No obstante, se ha aceptado que excepcionalmente se ordene su financiamiento cuando: (i) se constate que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se evidencie que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) particularmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración”¹⁰.

9.4. Esta Corte ha considerado que las EPS también deben costear los gastos de traslado, alimentación y alojamiento de un acompañante si: (i) se verifica que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado¹¹.”

9. Del hecho superado.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 al respecto referenció:

“La Corte ha interpretado la disposición de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión.

⁹ Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹¹ Sentencias T-446 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.



En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

10. El Caso Concreto.

Corresponde determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no prestarle los servicios médicos requeridos, de los cuales en principio se abstuvieron de autorizar, cuyos procedimientos se denominan “RESONANCIA MAGNETICA DE CARA, CABEZA Y CUELLO”, mismos que debían ordenarse por la Unidad Prestadora de Salud de Nariño, pese a los requerimientos efectuados por la tutelante, a través de la preeminencia fundamental veintitrés inmersa en la constitución nacional, de igual forma, porque no se autorizó el agendamiento de cita y valoración con el médico radiólogo doctor Edgar Folleco Pazmiño, adscrito a la Fundación Valle de Lili,.

Entre tanto, se dilucida que la señora CAMILA CUASTUMAL GOYES, es beneficiaria del subsistema de Salud de la Policía Nacional, cuyo afiliado es su padre, quien ostenta ser exfuncionario de la institución policial y cotizante del mismo subsistema, certificado en la constancia de registro al subsistema que se allega al expediente.

Se establece, que en los anexos adjuntos al escrito de tutela reposa historia clínica, donde consta el diagnóstico de la patología padecida por la accionante, misma que fue suscrita por la profesional en procesos maxilofaciales, doctora María Camila Rosero Erazo, el 24 de noviembre de 2020, cuya impresión diagnóstica refiere Hemangioma lingual, extendido a piso de boca.

De igual forma, en epicrisis, emitida por la Fundación Valle de Lili, se confirma diagnóstico clínico por parte del galeno Edgar Folleco Pazmiño, quien solicita pruebas de imagenológicas complementarias para fijar el diagnóstico adecuado y proseguir al tratamiento de la tumefacción lingual contenida en cavidad oral de la accionante.

Por lo anterior, las pruebas de imagen solicitadas por el doctor Folleco Pazmiño, se denominan RESONANCIA MAGNETICA DE CARA, CUELLO Y CABEZA CON CONTRASTE, bajo los protocolos de FVL, para facilitar una intervención posterior, prescritas el día 4 de marzo de 2021.



Ahora bien, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO para la Policía Nacional frente a los pedimentos manifestó inicialmente a través de respuesta generada por la interposición derecho de petición del día 20 de septiembre de 2021, impetrada por la tutelante, que la materialización de los servicios de salud requeridos por el medico radiólogo con anotación de prioritarios, se autorizaron por red externa con la entidad de salud, MEDINUCLEAR SAS, misma, que a la postre, comunica a través de WhatsApp el día 3 de noviembre del año 2021, refiriendo que, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO para la Policía Nacional, no posee arreglo contractual, siendo tal vinculo posible para el mes de enero del año 2022.

No obstante, el cotizante y afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional, el señor, WILSON EDUARDO CUAJUMAL NARVÁEZ, padre de la accionante, se comunica con la jefe de GUPAS, de la Unidad Prestadora de Salud de Nariño, suplicando a su consideración se autoricen los exámenes requeridos para confirmar el diagnóstico de la patología de su hija y el tratamiento adecuado, por tanto, el día 8 de noviembre del año 2021, se autorizan las pruebas diagnósticas, y el 13 de la misma mensualidad y anualidad se ejecutan en el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Posteriormente, se da a conocer por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, en respuesta al segundo derecho de petición interpuesto por la accionante, en virtud de la valoración requerida por el médico radiólogo, que no existía para la fecha del 18 de enero de 2022, contratación del servicio de salud requerido, informando que existía un trámite administrativo para tal fin.

Entonces, es menester señalar que la accionante hasta el día 8 de junio del presente año, no había recibido agendamiento y asignación de la cita con el doctor Edgar Folleco, lo que en el transcurso del tiempo, acentuó la exacerbación de la condición clínica y fisiopatológica de la señora CAMILA CUAJUMAL, por consiguiente, puesto en claridad, han transcurrido desde su diagnóstico inicial referido en el año 2020, dos años, sin tratamiento y valoración para determinar la realidad clínica en cuanto a su padecimiento.

Por lo anterior, se deja en manifiesto que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, ha dilatado los procesos administrativos, contribuyendo a la cronicidad de la patología de la accionante por la prolongación temporal para acceder al servicio de salud requerido, lo que se evidencia en las fechas suministradas en las líneas previas a este argumento, verbigracia, el 4 de marzo de 2021 se ordenó las pruebas de imagen diagnóstica, donde transcurren 6



meses hasta la respuesta negativa de MEDINUCLEAR SAS, por carencia de contrato con la entidad accionada, y un mes adicional, cuando se implora la autorización a la jefe del GUPAS para la época, es decir, ocho meses sin recibir atención y el servicio requerido, siendo esta mensualidad, en la que se materializó la toma de las imágenes diagnosticas, aunado, a que han pasado siete meses, para que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, ejecute contratación para el servicio en petición, es decir, 14 meses sin contar con una valoración adecuada para su patología.

Por lo anteriormente expuesto, queda en conocimiento expreso, que la entidad accionada ha contribuido al desmedro de la condición clínica de la señora CUASTUMAL GOYES, en virtud, de que toda condición de enfermedad que no se intervenga en la premura del tiempo, genera cronicidad y gravosidad, por tanto, la calidad de vida de la accionante, siendo una conducta negligente en sus proceso administrativos y reflejando falencias en las prestación del servicio de salud.

No obstante, este despacho, verifica que entre el tiempo de presentación de esta acción de tutela, se generó por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO, el agendamiento de la cita con el médico radiólogo, Dr. Edgar Folleco, de la Fundación Valle de Lili, donde la misma notificó a la accionante y a la accionada con fecha del 10 de junio del 2022, la fijación de día y hora de atención y prestación del servicio, las cuales se establecieron para el 24/06/2022 – 02:40 p.m.

De lo anterior, aclaran la accionada, argumentando, que la dilación en el tiempo para la prestación del servicio requerido, se debió a que la Unidad Prestadora de Salud Nariño y la Regional de Aseguramiento en Salud No.4, no contaban con relación contractual con el Hospital Fundación Valle de Lili, argumento que se itera, no es óbice para abstenerse en la prestación del servicio, como tampoco para prolongar las atenciones a los pacientes en virtud de que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, lo que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, incluyendo suministrar todos aquellos exámenes, procedimientos e intervenciones con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no, comprendiendo de facto que, el servicio de salud debe ser prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Por otra parte, tal como lo establece la Honorable Corte Constitucional en sus reglas y subreglas en torno al tema objeto de



controversia, siendo que el derecho fundamental a la salud se vulnera cuando: : “(i) la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.”¹²

Es imperioso socavar en el argumento de que la jurisprudencia de la Corte, ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad, circunstancias estas presentes en este asunto y que dan cuenta de la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona.

Empero, no se puede pasar por alto, que de conformidad a la respuesta otorgada por la accionada, la generación de la cita con el medico radiólogo Folleco Pazmiño adscrito a la Fundación Valle de Lili, por tanto, se encuentra satisfecha, de ahí que no sea dable emitir ninguna orden para dicho acápite petitorio.

Ora, en lo que atañe al suministro de alimentación, transporte y alojamiento de la afectada, la Corte ha reiterado que el alojamiento y la alimentación no son servicios médicos y, en principio, sus costos deben ser asumidos por el usuario o su familia, con algunas excepciones, como la ausencia de recursos económicos, que con la negación de la petición se pinga en riesgo la vida o integridad del paciente y cuando en efecto se compruebe que la atención exige más de un día de duración.

Es claro para el asunto objeto de estudio, que las condiciones económicas de la accionante y su núcleo familiar, no son óptimas para cubrir los traslados a ciudades distintas a las de su residencia para acceder a los servicios de salud que le son prescritos por el médico tratante y autorizados por el régimen excepcional de salud. En tal sentido, se hace necesario que se otorgue a la tutelante el servicio de transporte que le permita acceder a ellos sin premura, por lo que así se declarará.

En cuanto a los servicios complementarios de alojamiento y

¹² Corte constitucional Sentencia T-259 de 2019



alimentación para la accionante, lo cierto es que, aquellos deberán otorgarse en la medida de que se compruebe que los servicios prestados exijan mas de un día de duración.

Empero, no se puede predicar los mismo frente a los servicios de transporte alojamiento y alimentación para un acompañante, pues, tal y como lo reseñó la tutelada, no existe razonamiento alguno que determine la necesidad de asistencia para con CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL, lo que de suyo implica que tal pedimento no es de recibo.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, si bien como se dejó anotado, se satisfizo la petición de valoración medica por especialista, no puede negarse que la atención médica a la actora ha sido precaria, al punto de acudir a esta sede constitucional para el restablecimiento de sus derechos, de ahí que el mismo se conceda.

Valga reiterar el criterio sentado por la Corte Constitucional, de que la atención y el tratamiento a los que tiene derecho el afiliado cotizante y sus beneficiarios, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado debe concederse, al encontrarse vulnerado por parte de la entidad accionada, el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia, debiendo efectuar los ordenamientos de rigor

VII: DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional incoada por CAMILA ALEJANDRA CUASTUMAL GOYES.

2.- ORDENAR a UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO DE LA



POLICIA NACIONAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en acciones de tutela, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brindar a la tutelante **TRATAMIENTO INTEGRAL**, esto es, todos los servicios, medicamento o suministros que le sean prescritos por su médico tratante con el fin de superar el diagnóstico de **“HEMANGIOMA LINGUAL”**

La accionada le prestará a la tutelante el servicio de transporte, cuando deba desplazarse a ciudad distinta a la de su residencia, a efectos de atender los servicios de salud que le sean prescritos por su médico tratante. Los servicios de alojamiento y alimentación, se prestarán en la medida de la comprobación de que el servicio medico exige mas de un día de duración.

3.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0425c2cbc3b820daa0248920f0e3ef0b3fd3429ee5687f0a18335bf4990a12**

Documento generado en 17/06/2022 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>